



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

Proyecto de Ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso... sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.- Modifícase el artículo 34 del Código Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 34.- No son punibles:

1°. El que no haya podido en el momento del hecho, ya sea por insuficiencia de sus facultades, por alteraciones morbosas de las mismas o por su estado de inconciencia, error o ignorancia de hecho no imputables, comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones. En caso de enajenación, el tribunal podrá ordenar la reclusión del agente en un manicomio, del que no saldrá sino por resolución judicial, con audiencia del ministerio público y previo dictamen de peritos que declaren desaparecido el peligro de que el enfermo se dañe a sí mismo o a los demás. En los demás casos en que se absolviera a un procesado por las causales del presente inciso, el tribunal ordenará la reclusión del mismo en un establecimiento adecuado hasta que se comprobare la desaparición de las condiciones que le hicieren peligroso;

2°. El que obrare violentado por fuerza física irresistible o amenazas de sufrir un mal grave e inminente;



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

3°. El que causare un mal por evitar otro mayor inminente a que ha sido extraño;

4°. El que obrare en cumplimiento de un deber o en el legítimo ejercicio de su derecho, autoridad o cargo;

Se entenderá que obró en cumplimiento de un deber, el miembro de las fuerzas de seguridad, que encontrándose en servicio o fuera de él y en uso de su arma en forma reglamentaria, interviniera para defender la vida, la integridad física, la libertad o la propiedad de las personas.

5°. El que obrare en virtud de obediencia debida;

6°. El que obrare en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurrieren las siguientes circunstancias:

a) Agresión ilegítima;

b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla.

c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

Se entenderá que concurren estas circunstancias respecto de aquel que rechazare el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de su vivienda, local comercial, industria o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño ocasionado al agresor.

Igualmente cuando se encontrare a un extraño dentro de los inmuebles antes descriptos o cuando se rechazare la intromisión a su vehículo automotor.

7°. El que obrare en defensa de la persona o derechos de otro, siempre que concurren las circunstancias a) y b) del inciso anterior y en caso de haber precedido provocación



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

suficiente por parte del agredido, la de que no haya participado en ella el tercero defensor.

Artículo 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Luis Petri y Alfredo Cornejo

Alvaro Lamadrid, Gabriela Lena
Gonzalo del Cerro, Gerardo Cipolini



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto propone modificar el artículo 34 del Código Penal en dos aspectos: por un lado introducir una presunción legal de “cumplimiento del deber” cuando actúa un miembro de las fuerzas de seguridad; y por el otro ampliar la presunción de “legítima defensa” -ya regulada por nuestro ordenamiento- a casos en los cuales se rechaza una intromisión de un extraño a la vivienda, el local comercial o industrial y al vehículo automotor.

Recordemos que en los “Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley”, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, se estableció en su apartado 9 que: “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas **salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga**, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida” (las negritas son propias)



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

Tras los hechos lamentables ocurridos el lunes 28 de septiembre del año corriente, que corresponden al asesinato del inspector de policía de 34 años y padre de un niño de 4, Juan Pablo Roldán, resulta evidente la urgencia del tratamiento del presente proyecto, el cual ya fue presentado en el año 2018 frente a los sucesos del caso “Chocobar”.

El lunes pasado y a plena luz del día, dos uniformados de la policía federal se enfrentaron a un señor quien disturbaba la vía pública mientras amenazaba con un arma blanca a los transeúntes de la zona. Al tratar de serenar al sujeto, el agente Roldán recibió por parte del mismo reiteradas puñaladas en el pecho que le dieron la muerte. Es fundamental señalar lo que testigos del hecho y las propias cámaras de seguridad de la zona revelan, que el uniformado disparó contra su agresor sólo cuando este lo estaba atacando, y únicamente apuntando contra las piernas del mismo.

Resulta inevitable cuestionar cómo se vio afectado el accionar del inspector de la Policía al no contar con un debido protocolo de armas, como aquel aprobado en el 2018, bajo la Resolución 956/18, por la ex-Ministra de Seguridad, Patricia Bullrich, y el cual fue derogado a través de la Resolución 1231/19 por la actual Ministra de Seguridad, Sabina Frederic, a tan sólo dos semanas de la asunción del nuevo gobierno en el año 2019. La precipitada decisión de anular el protocolo del 2018 revela una falta de análisis sobre los resultados y posibles consecuencias que ello podía tener sobre el funcionamiento y la actuación de las fuerzas armadas, incluso parece corresponder a una actuación negligente. Incluso desconoce e incumple los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley” mencionados ut supra ya que en su apartado 1



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

establece que: “Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán y aplicarán normas y reglamentaciones sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego contra personas por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”.

Ante casos tan dolorosos, como el recientemente ocurrido, resulta obvia la necesidad de proteger a los miembros de nuestras fuerzas de seguridad con protocolos racionales que ofrezcan respuestas ante los posibles peligros que, como miembros activos de la defensa de la ciudadanía, se pueden ver envueltos.

Además, así como no es admisible que los miembros de las fuerzas tengan un uso irresponsable de su autoridad concedida y de las herramientas que corresponden a su cargo, es inadmisibles que aquellos que exponen su vida en pos del cuidado y orden de nuestra sociedad deban correr riesgos mayores al enfrentar a la delincuencia con las manos atadas para actuar y en caso contrario, si hacen uso del arma reglamentaria terminen sentado en el banquillo de los acusados.

Asimismo, el actual artículo 34 del Código Penal de la Nación, que regula los supuestos en los cuales las acciones típicas antijurídicas no son punibles, nos ha enfrentado a sucesivos casos donde la incertidumbre reinaba sobre cómo calificar ciertas conductas llevadas a cabo por las fuerzas armadas.

Se propone una modificación a través de la cual se introduce, por un lado, una presunción legal de cumplimiento de un deber cuando quien actúa es un miembro de las fuerzas de seguridad. Recordamos el caso “Chocobar” que demostró la falencia que presenta el actual Código Penal en aquellos casos en los que el funcionario



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

policial -en servicio o fuera de él- actúa para proteger la vida, integridad física o bienes de un tercero. La reforma propuesta viene a solucionar esta laguna legal que deja al arbitrio de los jueces el determinar cuándo un funcionario había actuado en cumplimiento de su deber.

Y lo hacemos con una presunción de cumplimiento del deber. Las presunciones se clasifican en legales y judiciales, según las establezca la ley o sean producto de las deducciones hechas por el juez. A través de las presunciones legales, el legislador establece que de ciertos hechos derivan determinados efectos, ya sea según el orden normal de la naturaleza, o si se prefiere la voluntad popular o sentido común que en definitiva el legislador expresa. Entonces, por razones de orden público vinculadas al régimen jurídico, el legislador impone una solución de la que el juzgador no puede apartarse, o bien para apartarse es necesaria prueba en contrario.

En estos supuestos es el legislador quien hace el razonamiento y establece la presunción. Su condición de representante del pueblo y su función constitucional de dictar la ley le permiten interpretar en una norma de carácter general cuál es ese orden normal de la naturaleza, voluntad popular o sentido común, y las razones de orden público que imponen la interpretación de determinado tipo de hechos. Por supuesto a condición de que se pruebe el hecho en que ella se funda.

En el derecho existen presunciones que no admiten prueba en contrario. En latín se las llama "juris et de jure". Ellas no constituyen en esencia un medio de prueba, sino que excluyen la prueba de un hecho considerándolo verdadero. El hecho presumido se tendrá por cierto cuando se acredite el que le sirve de antecedente. En este proyecto no nos estamos ocupando de ellas.



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

Las que en cambio permiten producción de prueba en contrario, en latín se las llama "iuris tantum". Imponen la carga de la prueba a quien pretenda desvirtuarlas. Quien tenga a su favor una presunción iuris tantum, estará dispensado de probar el hecho alegado, pero en cambio debe acreditar los hechos que constituyen las premisas o presupuestos de la misma.

El fundamento lógico de las presunciones reside en que la dificultad de la prueba podría hacer perder muchas veces un derecho, de tal manera que la obligación de demostrar el hecho que podría destruir la presunción recae sobre quien lo alega y no sobre el que invoca la norma que lo ampara.

En derecho penal se presume la inocencia del acusado. Lo que implica que es quien pretende el castigo quien debe probar que se han dado de los hechos de manera tal que se justifique la pena.

La modificación al inciso 4 del artículo 34 del CP pretende establecer una presunción legal que otorgue seguridad jurídica a los miembros de las fuerzas de seguridad, de manera tal que cuando actuaren para defender la vida, la integridad física, la libertad o la propiedad de las personas encontrándose en servicio o fuera de él, sepan que la ley los protege y que sean en todo caso los que los acusan de actuar mal quienes deban probarlo.

Muchas resoluciones judiciales de los últimos tiempos, más inspiradas en filosofías abolicionistas del derecho penal que en la ley, filosofías que conciben a las fuerzas de seguridad como una fuerza de control social o un instrumento de



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

dominación, nos han puesto en situaciones absurdas en las cuales los policías deben enfrentarse a los tribunales luego de que ya lo han hecho en la calle con los delincuentes, como si el cumplimiento de su deber de protegernos a todos los convirtiese en criminales.

Esta presunción pretende erradicar esa deformación que del Derecho han hecho esas filosofías y poner las cosas en su lugar: el sentido común, la voluntad popular, el orden normal de la naturaleza es que las fuerzas de seguridad nos protegen de los delincuentes. Por lo tanto el derecho, la ley, los protege para que puedan actuar.

Por otro lado, se amplían los supuestos en los que proceden las presunciones del inciso sexto del artículo 34, con el fin de reflejar de manera más fidedigna la realidad en la que no existe una marcada diferencia entre vivienda, local comercial, e industria.

El fundamento que dio lugar a las presunciones aquí mantenidas merece ser extendido a otros casos en tanto no guardan con el hogar una diferencia sustancial que amerite un tratamiento diferencial. A la hora de resguardar la vida humana, el ámbito en el que se lleva a cabo el hecho que da lugar a la legítima defensa es secundario. El peligro para la vida de las víctimas es el mismo, independientemente del lugar en donde se produzca el hecho. Hoy, tanto viviendas como locales comerciales e industrias son blanco de asaltos violentos, en donde se afecta, principalmente, la vida como bien jurídico tutelado. Y con esos mismos argumentos deberíamos entonces extender la protección también a quien rechazare la intromisión de un extraño a su vehículo automotor.



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

Es por ello que resulta necesario incluir, además de la vivienda, a los locales comerciales, industria, sus dependencias y/o vehículo automotor, como lugares en donde puede el ciudadano ejercer su derecho de legítima defensa en caso de ser agredido. Este proyecto de ley, Sr. Presidente, recoge el guante y viene a poner un marco regulatorio específico al respecto.

Cabe puntualizar que el presente proyecto de ley es una representación con modificaciones, del expediente 3198-D-2018 en el año 2018.

En virtud de todo lo expuesto, consideramos necesaria la modificación propuesta, motivo por el cual solicitamos la aprobación del presente proyecto de ley.

Luis Petri y Alfredo Cornejo

Alvaro Lamadrid, Gabriela Lena
Gonzalo del Cerro, Gerardo Cipolini